



# EL DERECHO

**EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:** Despido con justa causa por acoso sexual a un compañero de trabajo. Improcedencia del reclamo indemnizatorio.

*Si los testimonios y documentos acompañados evidencian un repudiable comportamiento por parte del pretensor, que a todas luces ha exorbitado los límites dentro de los cuales debió comportarse en el marco de la relación de trabajo habida y la convivencia con sus pares, agrediendo a un empleado y ultrajando su honor, la decisión resolutive del contrato encuentra suficiente causa en los términos previstos en el artículo 242 de la LCT para exonerar a la empleadora de la carga indemnizatoria perseguida.*

## **CNTrab., sala IX, diciembre 4-2017.- S. P. J. c. Usina Lactea el Puente S.A. s. Despido**

Buenos Aires, 04 de diciembre de 2017.

Se procede a votar en el siguiente orden:

### **El doctor Roberto C. Pompa dijo:**

**I.-** La sentencia de primera instancia admitió las pretensiones salariales e indemnizatorias traídas a esta sede judicial por el trabajador accionante. Viene apelada por la sociedad comercial demandada, a tenor del memorial que luce agregado a fs. 295/305, sin réplica de su contraria.

**II.-** A mi modo de ver, el planteo de la parte luce atendible y en esa inteligencia me expediré.

Sostengo ello, toda vez que los testimonios prestados por Cibotto (fs. 242/423), Chavarría (fs. 244/245), Montero (fs. 249/250) y Rodríguez (fs. 266/267), todas ellas personas que prestaban tareas en el ámbito de trabajo del actor, demostraron la agresión sexual por parte de éste hacia un compañero de labores (E.D.), llevada a cabo en el mes de septiembre de 2011 en las instalaciones de la empresa y durante la jornada laboral.

Así pues, discrepo respetuosamente del lineamiento seguido por la señora Juez de grado, en cuanto sostuvo que la prueba testimonial carece de valor convincente, habida cuenta de que ninguno de los dicentes presenció de manera directa el hecho puntual; por lo que, a falta de otro elemento de juicio tendiente a demostrarlo, acogió favorablemente el reclamo inicial en tanto a su entender no fue probado el extremo invocado como causa justificativa del distracto (se entiende: la referida agresión sexual).

En mi opinión, insisto, los testigos Cibotto y Chavarría (encargados en los turnos que prestaba tareas E.D.) no solamente dieron cuenta de que éste les comentó lo sucedido, brindando los detalles y pormenores que rodearon esa conducta reprobable por parte del accionante, sino que ambos informaron de manera conteste haber mantenido una reunión en la que participaron el actor y la víctima (E.D.) para aclarar la situación y escuchar la versión de aquél, quien reconoció lo acontecido. Así expresamente atestiguaron que "...el actor tuvo un inconveniente con uno de sus compañeros... éste le manifiesta al dicente y al otro encargado de la sucursal sr. Diego Chavarría, que cuando ingresó a la cámara de queso se encuentra al actor... éste lo mira y le dice que está excitado y el actor se levanta el delantal y tenía el miembro erecto... D. le comunica lo sucedido y se encontraba muy angustiado... hacen una reunión con el actor, D., Chavarría y el testigo y le preguntan al actor y le dicen si era cierto lo que había sucedido y el actor estando nervioso le dice que sí y luego comunican lo sucedido a recursos humanos... (ver fs. 242); "... el actor quedo desvinculado de la empresa porque tuvo un incidente con un empleado sr. D.E., que esto fue en septiembre de 2011... el dicente lo sabe porque el damnificado fue hablar con el testigo acerca de lo sucedido, que el damnificado es el sr. D.E.... le contó que estaba en la cámara de quesos buscando mercadería, entró el actor a hacer lo mismo y le manifiesta que estaba excitado y se levantó el delantal, mostrándole el miembro... el dicente junta a las partes, al actor y a D.... además estaba presente el testigo y Milton Cibotto el otro encargado... les preguntaron qué fue lo que pasó y el actor dice que sí es cierto acerca de lo sucedido con D.... el dicente y Cibotto elevan la queja verbalmente a recursos humanos..." (fs. 244/245).

dichos de Montero (empleada administrativa de Recursos Humanos), quien manifestó que los encargados elevaron la situación descripta al área donde se desempeñaba, como así también el resultado de la reunión que mantuvieron con los involucrados, que ella solicitó con la finalidad de escucharlos. Por su parte, la dicente dijo haber entrevistado a D.E., siendo su versión idéntica y complementaria a la brindada por aquellos dos. Asimismo, la testigo informó el estado de angustia de D.E. y que según él, hubo episodios anteriores relacionados con las burlas del actor hacia su sexualidad ("... el actor dejó de trabajar porque hubo problemas con un compañero de trabajo sr. D. E., la dicente lo sabe porque D. le comentó a los encargados Diego y Milton y ellos derivaron el problema al sector de recursos humanos... el sr. D. le



# EL DERECHO

comentó al testigo luego de hablar con los encargados que estaban en la cámara de frío y que el actor empezó a burlarse insinuando cosas de índole sexual con respecto a su homosexualidad y diciéndole que estaba excitado con él, el actor lo llamó por su nombre y cuando levantó la mirada tenía su miembro entre sus manos y se lo mostró, le dijo que todo lo que estaba diciendo era verdad, ahí se puso muy nervioso y se fue de la cámara de frío... después lo contó a los encargados... que no quería trabajar más en el horario que se encontraba el actor, porque no se lo quería cruzar... estaba muy angustiado y comentó que no era la primera vez que el actor se burlaba de sus sexualidad pero esta vez se había pasado de los límites...; ver fs. 249/250).

Lo declarado por los tres deponentes se encuentra corroborado por los dichos de Rodríguez, quien dijo haber presenciado el estado de palidez y nerviosismo de E.D. debido al suceso que acababa de vivir ("...el actor dejó de trabajar porque estaba con E. D. en la cámara frigorífica del local... el actor tenía sus partes paradas... le muestra su miembro parado, sin ropa... lo tenía afuera y E. después de eso salió... cuando salió de la cámara se fue para el sector de las cajas donde guardan los changuitos, donde la dicente lo observó... estaba nervioso, blanco, mal y le dijo no sabes lo que me pasó recién, que había sido muy fuerte, la testigo le pidió que le contará y le dijo..." ver fs. 266/267).

Es mi parecer que el estudio integral de la prueba testifical acredita que el señor E.D. denunció ante sus superiores el acto de agresión sexual que dijo haber sufrido por parte del actor; que aquellos elevaron el caso al sector de Recursos Humanos y que allí se organizó una reunión entre las partes involucradas para aclarar el tema; que en el marco de esa convocatoria, el actor reconoció el hecho puntual denunciado por E.D. y que ninguna explicación ofreció al respecto; y que E.D. fue visto con posterioridad al evento mismo en estado de marcada angustia y nerviosismo.

Contrariamente a lo sostenido en grado, advierto que las declaraciones provienen de personas que han apreciado en forma directa la situación de angustia vivida por E.D. y el reconocimiento expreso del actor sobre su conducta reprobable, lo que descarta la descalificación ensayada, en cuanto, insisto, se trata de testigos que vivenciaron cada uno desde una perspectiva disímil lo acontecido, de modo tal que apreciados globalmente y en sana crítica permiten concluir que el actor efectivamente acosó sexualmente a E.D. durante la jornada de trabajo y en el ámbito de las labores (artículo 386 del CPCCN).

El hecho de que algunos de los deponentes se encuentren comprendidos en las generales de la ley, por ser dependientes de la demandada a la época de ofrecer su declaración, no conduce -por esa sola razón- a descartar las versiones que brindaron, por cuanto esa circunstancia carece de relevancia dirimente para desvirtuar el valor de sus dichos, cuando al mismo tiempo, reitero, se advierte coherencia y credibilidad en el relato, apreciadas de un modo global a la luz del principio de la sana crítica. Máxime cuando, los dichos de Rodríguez no se encuentran cuestionados por esa situación y fue propuesto por el propio accionante.

En síntesis, estoy persuadido acerca de la configuración del acoso sexual, ya que los elementos de juicio recabados han sabido aportar datos concretos de ese reprobable accionar. Por consiguiente, el trato degradante que dispensó el actor a E.D., a la luz de la denuncia realizada y su posterior reconocimiento, no puede ser admitido, ya que nadie está obligado a soportar ese proceder objetivamente reprochable, que no sólo altera la convivencia pacífica y civilizada en un ámbito colectivo, sino que representa un marcado grado de desprecio por la integridad moral de su compañero de trabajo, respecto de quien, vale recordar, pesa una carga de seguridad por parte del empleador, más allá de los deberes éticos que proscriben el mal trato de cualquier persona. Nótese que la actitud del acosador no se limitó a ese hecho puntual ya de por sí reprochable, sino que a la luz del documento glosado a fs. 61, se extendió con posterioridad. En tal orden de ideas, cabe concluir que los testimonios y este último documento evidencian un repudiable comportamiento por parte del pretensor, que a todas luces ha exorbitado los límites dentro de los cuales debió comportarse en el marco de la relación de trabajo habida y la convivencia con sus pares, agrediendo al empleado en cuestión y ultrajando su honor, por lo que la decisión resolutive del contrato encuentra suficiente causa en los términos previstos en el artículo 242 de la LCT para exonerar a la quejosa de la carga indemnizatoria perseguida en estos actuados. Así lo voto.

Por consiguiente, propongo detraer del crédito global los importes correspondientes a las partidas indemnizatorias de la liquidación final. Con ello doy respuesta al agravio vinculado con el agravamiento previsto en el artículo 2º de la ley 25.323.

**III.-** Encuentro igualmente atendible la queja relacionada con la admisión de la pretensión de cobro de salarios extraordinarios.

En mi opinión, el testimonio de Moreno (fs. 247/248) –tomado por la judicante para acoger el rubro en cuestión- se encuentra desvirtuado por la totalidad de las declaraciones testimoniales restantes, entre las cuales, vale remarcar, se encuentra la de Rodríguez (fs. 266/267), quien, reitero una vez más, declaró a instancias del actor.

En efecto, en la demanda se denunció una carga horaria de seis días a la semana de 6.30 horas a 14.30 horas o de 14.30 horas a 22 horas (según el turno asignado), con el goce de un franco semanal. Se afirmó expresamente haber cumplido tareas "todos los domingos" (ver fs. 6). En tal sentido, Rodríguez informó que los turnos eran de 7 horas a 15



# EL DERECHO

horas y de 13 horas a 20 horas, indicando que se laboraba de lunes a viernes y que ocasionalmente lo hacían en días sábado, afirmando que los domingos el local se encontraba cerrado. Ello, en mi opinión, no solamente contraría la versión inicial y la prestada por la declaración de Moreno, en cuanto a la extensión horaria diaria misma, sino que también pone en evidencia la inverosimilitud respecto de la carga semanal, especialmente sobre la prestación de tareas durante los domingos, siendo que el resto de los dicentes fueron contestes en sostener el cumplimiento de un horario muy distinto al alegado en el inicio (ver fs. 242/423, fs. 244/245 y fs. 249/250).

El marco probatorio descripto autoriza a desestimar el horario denunciado, dado que la declaración de Moreno no resulta idónea a esos efectos (artículo 386 del CPCCN).

**IV.-** Similares conclusiones cabe extender respecto de la aceptación de pagos clandestinos en la remuneración del actor (a razón de \$ 200.- mensuales), siendo que él único elemento de juicio que se expidió sobre el particular ha sido el referido testigo Moreno (fs. 247/248), cuyos dichos, como se ha visto, no resultan creíbles (artículo 386 CPCCN).

Consecuencia de lo decidido, es la improcedencia de la sanción contenida en el artículo 1º de la ley 25.323, que deberá detraerse del capital nominal de condena.

**V.-** No procede el cuestionamiento destinado a lograr la exoneración del incremento indemnizatorio del artículo 45 de la ley 25.345.

La demandada argumenta su disenso en la circunstancia de haber confeccionado los certificados de trabajo correspondientes y que ha sido el actor quien no se presentó a retirarlos. El fundamento, en principio razonable, encuentra un obstáculo insalvable a su acogimiento. Este es, la fecha consignada en la copia de los instrumentos agregados al expediente (4 de enero de 2012; fs. 67/69), es decir, superados los treinta días contados a partir de la intimación respectiva cursada por el trabajador (23.11.2011; fs. 77). Ello demuestra que a la fecha de disponer el despido (25.10.2011; fs. 70) las certificaciones no habían sido confeccionadas, como así tampoco en los días subsiguientes, por lo cual no es cierto que hayan estado a disposición del demandante.

La partida asciende a la suma de \$ 13.488,15 (4496,05x3 –ver prueba pericial contable, fs. 216vta.-).

**VI.-** De acuerdo a lo sostenido en el presente voto, la liquidación final quedará integrada por los siguientes montos y conceptos tratados precedentemente y/o los que llegaron conceptualmente firmes a esta alzada: **a.-** remuneración octubre de 2011 (artículos 103 y 208 LCT): \$ 4.996,05; **b.-** remuneración noviembre de 2011 (artículos 103 y 208 LCT): \$ 4.996,05; **c.-** compensación por vacaciones proporcionales año 2011, más SAC (artículos 156 y 121 LCT): \$ 2.643,83; **d.-** SAC proporcional, segunda cuota año 2011 (artículo 123 LCT): \$ 2.081,69; **e.-** incremento indemnizatorio (artículo 45, ley 25.345): \$ 13.488,15. Total: \$ 28.205,77

A dicho importe le accederán los intereses fijados en la instancia anterior, que no mereció objeción por parte de los litigantes.

**VII.-** La modificación que propongo impone dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la anterior instancia, y proceder a fijarlos en forma originaria (artículo 279 del CPCCN). A tal fin, atendiendo a que el actor ha resultado vencido en lo principal y sustancial del reclamo, sugiero que las costas de primera instancia se imponga al mismo en su totalidad (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN), toda vez que no encuentro mérito para apartarme del principio que rige en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias previstas en los artículos 6º, 7º y 19 de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432-, 38 de la LO y 3º del decreto-ley 16.638/57, como así también el mérito, calidad y extensión de las labores desarrolladas, estimo adecuado regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, y del perito contador, en la suma de \$ 35.000.-; \$ 42.000.- y \$ 16.000.- respectivamente, a valores actuales de acuerdo a la fecha de este pronunciamiento.

**VIII.-** Por lo expuesto, propongo que se modifique la sentencia apelada en lo principal que decide y que ha sido materia de apelación y agravios, y se fije el capital nominal de condena en la suma de \$ 28.205,77 más los intereses dispuestos en la sede de grado. Se impongan las costas de grado a cargo del actor vencido (artículo 68, primera parte, del CPCCN) y las de esta alzada, por su orden, en atención a la inexistencia de réplica. Se adecuen los emolumentos de los profesionales por su actuación en origen, conforme a lo dispuesto *supra* (artículo 279 CPCCN). Se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes en el 25% de los asignados precedentemente por su actuación en la instancia de grado (artículo 14 de la ley 21.839).

**El doctor Alvaro E. Balestrini dijo:**

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.



# EL DERECHO

**El doctor Mario S. Fera no vota** (artículo 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE**: **1.-** Modificar la sentencia de fs. 291/294 con el alcance indicado y fijar el capital nominal de condena en la suma de \$ 28.205,77 más intereses. **2.-** Imponer las costas de primera instancias al actor y las dealzada en el orden causado. **3.-** Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, por su actuación en la anterior instancia, y los del perito contador, en \$ 35.000.-; \$ 42.000.- y \$ 16.000.- respectivamente, a valores actuales. **4.-** Regular los honorarios del profesional firmante del escrito dirigido a esta Cámara, en el 25% del asignado precedentemente por su actuación en origen. **5.-** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN nro. 38/13, nro. 11/14 y nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. – *Alvaro E. Balestrini* Juez de Cámara – *Roberto C. Pompa* Juez de Cámara. –  
Ante mi: WA